

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **CAMILO ADOLFO RAMIREZ REY**
C.C. No. 19.484.412

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –**
FONPREMAG

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2022-00203-00**

Asunto : **Reliquidación pensión de invalidez**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 *ibidem*, promovido por el señor **CAMILO ADOLFO RAMIREZ REY** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 7238 del 10 de diciembre de 2015, por la cual se reconoció una pensión de invalidez en favor del demandante.
2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 3718 del 22 de junio de 2016, por la cual la accionada le negó al demandante la reliquidación de su pensión de invalidez.

3. A título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la accionada, a reconocer, liquidar y pagar al demandante, la pensión de invalidez, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3135 de 1968, incluyendo la base de liquidación de que trata el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969, teniendo en cuenta el porcentaje de capacidad laboral, incluyendo como base de liquidación, todos los factores salariales devengados durante el año anterior al estatus de pensionado.
4. Se condene a la accionada a pagar de forma indexada las sumas dejadas de percibir por la correcta liquidación de su pensión de invalidez, así como al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC.
5. Ordenar a la accionada a dar estricto cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, a pagar intereses de mora.
6. Condenar en costas a la parte demandada, conforme al artículo 188 del Código Contencioso Administrativo.

1.1.3. HECHOS

1. El señor Camilo Adolfo Ramírez Rey laboró como docente del Magisterio en los periodos comprendidos del 22 de abril y el 27 de junio de 2003, del 14 de julio al 12 de diciembre de 2003, del 09 de febrero de 2004 al 12 de julio de 2010, del 09 de julio al 12 de septiembre de 2012 y del 26 de septiembre de 2012 al 24 de marzo de 2015.
2. A través de Resolución No. 7238 del 10 de diciembre de 2015 la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor del demandante.
3. Mediante Resolución No. 3718 del 22 de junio de 2018 le fue negada la reliquidación de la anterior prestación.
4. La fecha de estructuración de la invalidez del actor es el 07 de enero de 2015, cuando se encontraba laborando como docente, siendo retirado a partir del 1º de abril de 2015 en virtud de la Resolución No. 6136 del 12 de marzo de 2015.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES** Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 58
2. **LEGALES:** Leyes 33 y 62 de 1985, 91 de 1989, 812 de 2003, Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

El apoderado de la parte demandante considera que el acto administrativo acusado incurre en la causal de nulidad de infracción de las normas en las que debería fundarse, como quiera que, en el caso de autos, aplicó un régimen pensional diferente al que realmente le correspondía al señor Camilo Adolfo Ramírez Rey, por su condición de docente oficial.

Afirma que, como el demandante se vinculó al servicio docente oficial el 22 de abril de 2003, el régimen pensional a ella aplicable es el dispuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, que, para su caso, en virtud de lo dispuesto en la ley 91 de 1989, correspondería a los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

2.2. Demandada:

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 09 de agosto de 2022, la entidad accionada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al afirmar que la pensión reconocida al demandante fue reconocida en legal forma, y de acuerdo con lo expresado en Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-19 del veinticinco (25) de abril de 2019, proferida dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-17), de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor CÉSAR PALOMINO CORTÉS, los factores a tener en cuenta al momento de determinar el Ingreso Base de Liquidación, son los contenidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, como son: - asignación básica - gastos de representación - primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación - dominicales y feriados - horas extras - bonificación por servicios prestados - y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, siempre y cuando sobre los mismos se hubiesen realizado aportes.

En atención a lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda toda vez que los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme el orden legal.

2.3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, intervino en el proceso de la referencia, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, al afirmar que, en el caso concreto, se debe aplicar la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, en la que el Consejo de Estado determinó que cualquiera que fuere el régimen prestacional que regule el derecho a la pensión de jubilación y/o vejes para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, en su liquidación solamente se deben tener en cuenta aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes.

2.4. Alegatos de Conclusión:

2.4.1. Parte actora

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 04 de septiembre de 2023, la parte demandante presentó alegatos de conclusión en tiempo aduciendo que el señor Camilo Adolfo Ramírez Rey, adquirió el estatus de pensionado por invalidez el 07 de enero de 2015, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 80%, lo que obliga a la demandada a reconocerle la prestación con el 75% de los factores salariales devengados en el año anterior a esa fecha, sin embargo, la entidad estudió la prestación teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 100 de 1993, las cuales no le son aplicables al demandante, toda vez que prestó sus servicios como docente

oficial desde el 22 de abril de 2003, por lo que la prestación debía ser reconocida en los términos del Decreto 3135 de 1968.

2.4.2. Demandada:

La entidad enjuiciada no se pronunció en esta etapa procesal.

2.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 13 de junio de 2022, se admitió con auto calendarado 28 de junio de 2022, ordenando la notificación de la accionada.

Vencidos los traslados, mediante auto del 22 de agosto de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados; se incorporaron unas pruebas documentales, se prescindió del término probatorio; se fijó el litigio; y, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 22 de agosto de 2023, el problema jurídico consiste en establecer si el demandante Camilo Adolfo Ramírez Rey, en su condición de docente, tiene derecho o no a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide su pensión de invalidez conforme a lo establecido en los Decretos 3135 de 1968 (art.23) y 1848 de 1969 (arts. 60 al 67), incluyendo la base de liquidación contemplada en el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969, con todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional y teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, junto con las sumas dejadas de percibir por concepto del reajuste debidamente indexadas.

4.2. Desarrollo del problema jurídico

El régimen pensional de los docentes oficiales está consagrado en la Ley 91 de 1989, "*por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*"; con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales y económicas de los docentes nacionales y nacionalizados.

El mencionado estatuto, en su artículo 15, numeral 1, estipuló que, para los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les mantendría el régimen prestacional del que venían gozando en cada entidad territorial; y para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en la ley.

Con posterioridad a esta norma, fue expedido la Ley 812 de 2003 "*Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*" que en su artículo 81 estableció lo siguiente:

1. A los docentes oficiales que se encuentren vinculados al servicio público educativo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, esto es, al 26 de junio de 2003,¹ les será aplicable el régimen prestacional dispuesto para el Magisterio en las disposiciones vigentes, que para el caso de la pensión de invalidez, corresponde a los **Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969**, que contemplan el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de los servidores públicos que experimentaran una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75%.

La base de liquidación se establecerá de acuerdo con los parámetros expuestos en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019² en la que el H. Consejo de Estado, estableció que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

2. A los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, esto es, al 27 de junio de 2003, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

En esas condiciones, la pensión de invalidez, es reconocida en los términos de la ley 100 de 1993, a la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral y hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la invalidez.

En lo que se refiere al monto pensional, en el artículo 40 *ibidem* establece:

- i) se reconocerá en un porcentaje del 45% del IBL más el 1.5% de dicho ingreso, por cada 50 semanas de cotización con posterioridad a las primeras 500 semanas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
- ii) se reconocerá en un porcentaje del 54% del IBL más el 2% de dicho ingreso, por cada 50 semanas de cotización con posterioridad a las primeras 800 semanas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al 66%.

Finalmente, en lo que respecta al ingreso base de liquidación, el mismo debe ser calculado con los factores salariales dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubiesen realizado las respectivas cotizaciones, lo anterior, en atención a lo sentado por el H. Consejo de Estado, en la providencia antes referenciada.

¹ Entrada en vigencia 27 de junio de 2003 Diario oficial No 45.231

² Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Sección Segunda, C. P: César Palomino Cortés. Rad.: 680012333000201500569-01, N.I: 0935-2017

4.3. Material probatorio

Al expediente fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

- Copia de cédula de ciudadanía del señor Camilo Adolfo Ramírez Rey, en la que consta que nació el 10 de julio de 1962.
- Formato único para expedición de certificado de historia laboral, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá de fecha 29 de mayo de 2015, en el que se constata que el señor Camilo Adolfo Ramírez Rey, a esa fecha presentaban varias vinculaciones.
- Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez, en el que se determinó que, el demandante, presenta una pérdida de capacidad laboral del 80% y que la estructuración de su invalidez tiene como fecha el 07 de enero de 2015.
- Resolución No. 6136 del 12 de marzo de 2015, por la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, retiró del servicio al demandante por invalidez, a partir del 24 de marzo de 2015, al demostrar pérdida de capacidad laboral del 70%.
- Resolución No7238 del 10 de diciembre de 2015, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoció en favor del demandante, una pensión de invalidez, en cuantía del 54% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años, con fundamento en la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de marzo de 2015.
- Resolución No. 3718 del 22 de junio de 2016, por la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, negó al demandante la revisión de la pensión de invalidez.
- Formato único para la expedición de certificado de salarios, en el que consta que, para el último año de servicios, esto es, del 04 de febrero de 2004 hasta el 30 de diciembre de 2005, el demandante devengó los factores salariales de sueldo, prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de vacaciones y prima de navidad. Y realizó aportes a pensión sobre los factores de sueldo, prima de alimentación y prima de vacaciones.

4.4. Caso concreto

El señor CAMILO ADOLFO RAMIREZ REY pretende, que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 7238 del 10 de diciembre de 2015, por la cual la entidad accionada, le reconoció una pensión de invalidez en los términos de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, y la nulidad de la Resolución No. 3718 del 22 de junio de 2016, por la cual le fue negada la reliquidación de su pensión de invalidez en los términos del Decreto 3135 de 1968, para que a título de restablecimiento del derecho le sea reliquidada su pensión con el régimen anterior al de la ley 100 de 1993 y con la inclusión de todos los factores salariales devengados con anterioridad al último año de servicios.

De acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se logró demostrar lo siguiente:

- El señor Camilo Adolfo Ramírez Rey, estuvo vinculado con la Secretaría de Educación de Bogotá, como docente oficial, así:

| Acto administrativo | Tipo de nombramiento | Desde | Hasta | Entidad de previsión |
|---------------------|----------------------|------------|------------|----------------------|
| Res 1287 | Interino | 22/04/2003 | 27/06/2003 | FONPREMAG |
| Res 2147 | Provisional | 14/07/2003 | 12/12/2003 | FONPREMAG |
| Res 0325 | Provisional | 09/02/2004 | 12/07/2010 | FONPREMAG |
| Res 1580 | Provisional | 09/07/2012 | 12/09/2012 | FONPREMAG |
| Res 2342 | Provisional | 26/09/2012 | 23/03/2015 | FONPREMAG |

De lo anterior, se constata que, pese a que el demandante ingresó al servicio oficial docente el 22 de abril de 2003, presentó varias vinculaciones en periodos interrumpidos, lo que conllevó a que se afiliara y desafilara del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al revisar los periodos de desvinculación se encontró que el demandante estuvo desafiliado del FONPREMAG para los siguientes periodos:

- 28 de junio de 2003 al 13 de julio de 2003.
- 13 de diciembre de 2003 al 08 de febrero de 2004.
- 13 de julio de 2010 al 08 de julio de 2012.
- 13 al 25 de septiembre de 2012.

Si bien los dos primeros periodos corresponden a los de descanso del año escolar, el tercero, al corresponder a dos (2) años, no permite establecer que entre una y otra vinculación existió solución de continuidad, lo que significa que al ser desvinculado del servicio docente y en consecuencia de FONPREMAG, perdió la posibilidad de pensionarse con el régimen anterior al dispuesto en la ley 100 de 1993.

Respecto a lo anterior, se tiene que según lo dispuso el artículo 81 de la ley 812 de 2003, los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, esto es, al 27 de junio de 2003, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Lo anterior, lleva a este Despacho a concluir que los actos administrativos acusados gozan de presunción de legalidad, como quiera que, la pensión de invalidez fue reconocida con el régimen pensional que legalmente le es aplicable al accionante, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

4.5. Costas

La Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **CAMILO ADOLFO RAMIREZ REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.484.412**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE³, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

³ Parte demandante: roortizabogados@gmail.com
Parte demandada: t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público zmladino@procuraduria.gov.co